

de 27 de septiembre de 1975 y en el diario «El Alcázar» de 29 de septiembre del mismo año, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra (Toledo), durante el periodo preceptivo;

Resultando que, no habiendo existido ninguna declaración durante el periodo de información pública, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, declarar la necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente de referencia;

Considerando que esta Dirección es competente para conocer, tramitar y resolver expedientes de expropiación forzosa, de acuerdo con el artículo 98 de la vigente Ley de 18 de diciembre de 1954;

Considerando que los informes remitidos son favorables y proponen la aprobación de este expediente, así como la declaración de necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el mismo y afectados por las obras de las redes de aplicación de la Real Acequia del Jarama, en el término municipal de Alameda de la Sagra (Toledo);

Considerando que de los documentos incorporados al expediente no se deduce la existencia de perjuicios a terceros interesados, no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de información pública;

Esta Dirección, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, ha resuelto elevar a definitiva la relación de bienes afectados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1975, «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» de 27 de septiembre de 1975, y en el diario «El Alcázar» de 29 de septiembre del mismo año, declarando que es necesaria su ocupación a fin de ejecutar las obras de las redes de ampliación de la Real Acequia del Jarama, en término municipal de Alameda de la Sagra (Toledo), y ordenando se publique esta resolución en la forma reglamentaria.

Madrid, 19 de julio de 1978.—El Ingeniero Director.—9.739-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

22763 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 239 el cinturón de seguridad, clase A (cinturón de sujeción), modelo «Mira-2», clase A, tipos 1 y 2, presentado por la Empresa «Miguel Miranda Fuentes», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad (cinturón de sujeción), clase A, modelo «Mira-2», tipos 1 y 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad (cinturón de sujeción), modelo «Mira-2», presentado y fabricado por la Empresa «Miguel Miranda Fuentes», con domicilio en Madrid-18, calle Bustos, 8, como cinturón de seguridad, de clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos modelo, clase y tipos, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-homologación 239, de 6-VII-78. Cinturón de seguridad clase A (de sujeción), tipos 1 y 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-13 de cinturones de seguridad. Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 6 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

22764 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 240 el cinturón de seguridad, modelo «Mira-3», clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, presentado por la Empresa «Miguel Miranda Fuentes», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad, modelo «Mira-3», clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad, modelo «Mira-3», clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Miranda Fuentes», con domi-

cilio en Madrid-18, calle Bustos, 8 (nave 1), como elemento de protección personal, cinturón de seguridad de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2.

Segundo.—Cada cinturón de dicho modelo, clase y tipos, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-homologación 240, de 6-VII-78. Cinturón de seguridad de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-13, cinturones de seguridad. Clasificación y definición. Cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 6 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

22765 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Galletas Artiach, S. A.».*

Vistó el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Galletas Artiach, S. A.», actividad industrial de fabricación de galletas y plantilla de 704 trabajadores; y

Resultando que con fecha 22 de mayo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Galletas Artiach, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 21 de marzo de 1978, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-78 y censo laboral por provincias;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y, con informe al respecto, fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha dado su conformidad a la misma;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociaciones como en la de suscripción del Convenio capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela recocado así mutuamente;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 21 de marzo de 1978 por los representantes de la Empresa «Galletas Artiach, S. A.», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos 5.º 2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 28 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «GALLETAS ARTIACH, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito personal.*—Las disposiciones del presente Convenio regularán desde su entrada en vigor y durante su vigencia las relaciones laborales entre «Galletas Artiach,

Sociedad Anónima, y el personal valorado fijo de su plantilla, cuyas categorías laborales figuran relacionadas en las tablas salariales y estén presentes a la firma del Convenio.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todos los centros de trabajo de la Empresa, es decir, tanto a la central de Bilbao como a todas las Delegaciones y centros de distribución.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor, conforme a la legislación vigente, el día de su publicación, previa homologación por la autoridad laboral, pero sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1978.

El período de vigencia se fija en un año y se entenderá prorrogado tácitamente por períodos de un año, salvo que por cualquiera de las dos partes se denunciase con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación de su vigencia o de la última de sus prórrogas.

Art. 4.º *Absorción y compensación*.—Las condiciones pactadas y establecidas en este Convenio forman un todo orgánico, y por ser en su conjunto y en cómputo anual más beneficiosas para el personal afectado sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen aplicándose.

Las mejoras establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables en su conjunto y en cómputo anual con los posibles aumentos de retribución o mejoras de toda índole que en virtud de disposiciones legales pudieran efectuarse y no sólo por las de igual naturaleza.

Se considerarán bases de comparación o referencia para dichas retribuciones o mejoras su relación con las horas de trabajo pactadas.

En lo no previsto por este Convenio se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 5.º *Revisión*.—Si durante la vigencia del presente Convenio se promulgasen normas de carácter legal de rango superior al mismo, que afecten a cualquiera de sus elementos fundamentales, la Comisión Mixta definida en el artículo 23 estudiará, si procede, la revisión total o parcial del Convenio.

Art. 6.º *Contratos eventuales y subcontrataciones*.—La contratación de personal eventual de la Empresa se efectuará únicamente de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada momento, tanto en la forma de contratación como en los trabajos a realizar.

La Comisión de Control será, en todo caso, informada previamente acerca de estos contratos.

La subcontratación con otras Empresas de trabajos a realizar dentro del recinto de fábrica de Galletas Artiach, S. A., se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al efecto y se comunicará a la Comisión de Control.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 7.º *Jornada de trabajo*.

a) El número de horas en cómputo anual que se fija para este Convenio es de 2.020 horas de trabajo.

b) Los operarios de encendido de hornos, preparación de pastas, etc., y en general aquellos que deben realizar labores preparatorias previas necesarias para la puesta en marcha de la producción, iniciarán su jornada laboral con el tiempo necesario para la realización de las labores previas, percibiendo los emolumentos que, en su caso, les corresponda y de acuerdo con el presente Convenio, ajustando su horario de salida de acuerdo con el de entrada, según lo que establece la Ley de Jornada Máxima Legal.

c) Los operarios y empleados que trabajen a dos relevos trabajarán 1.905,95 horas efectivas, no estando, por lo tanto, comprendidos los descansos legales computables a efectos de jornada legal.

d) Los operarios y empleados que actualmente trabajan jornada reducida en las oficinas generales trabajarán 1.869,75 horas efectivas, no estando comprendidos como en el caso anterior los descansos pactados computables a efectos de jornada legal.

e) Cambios de horarios: Dadas las variaciones que impone el mercado en nuestro sistema de producción, en determinadas ocasiones es necesario modificar, como se ha venido haciendo hasta la fecha, los horarios de las líneas de producción y envasado, alternando la jornada habitual de mañana y tarde con la jornada de relevos.

Conscientes de los trastornos que estos cambios suponen para el personal afectado por éstos, la Dirección tratará de reducirlos al mínimo, creándose una norma, de común acuerdo con los trabajadores, que desarrolle este principio.

Calendario laboral 1978, Central

Fiestas

6 de enero, Epifanía.
23 de marzo, Jueves Santo.
24 de marzo, Viernes Santo.
1 de mayo, S. José Obrero.
25 de mayo, Corpus.
25 de julio, Santiago.
31 de julio, San Ignacio.

15 de agosto, la Asunción.

24 de agosto, fiesta local.

12 de octubre, el Pilar.

1 de noviembre, Todos los Santos.

8 de diciembre, la Inmaculada.

25 de diciembre, Natividad.

Puentes

25 de marzo, sábado (concedido).

24 de julio, lunes.

9 de diciembre, sábado.

Vacaciones.—Veintidós días laborables.

Para la mayor parte del personal, del 1 de agosto al 28 de agosto, ambos inclusive (suponen treinta días naturales).

Nota.—El personal de servicios y oficinas acomodará sus vacaciones a las necesidades del servicio, disfrutándolas preferentemente en el período general de vacaciones.

Horario de trabajo de Central

Del 1 de abril al 31 de diciembre.

A) Horario normal (fábrica, taller, oficina).

Lunes a viernes: De 8,00 a 12,30 horas y de 13,25 a 17,00 horas.
Sábados: De 8,00 a 12,00 horas (23 y 30 de diciembre, de 8,00 a 11,00).

B) Horario personal a relevos.

Lunes a viernes: De 8,00 a 14,00 horas y de 14,00 a 22,00 horas, con veinticinco minutos de descanso.

Sábados: De 8,00 a 10,00 horas y de 10,00 a 14,00 horas, sin descanso (23 y 30 de diciembre, de 7,00 a 10,00 y de 10,00 a 13,00, sin descanso).

Nota.—El cambio de normal a relevos y viceversa no dará lugar a recuperaciones ni compensaciones.

C) Horario reducido de oficinas.

Lunes a sábados: De 8,00 a 15,00 horas, con diez minutos de descanso (23 y 30 de diciembre, de 8,00 a 13,25 horas).

Nota.—Habida cuenta del tiempo transcurrido, la Dirección de la Empresa acepta para este año la fecha del 1 de agosto como inicio de las vacaciones para 1978.

CAPITULO III

Retribuciones

8.º *Retribuciones*.—Las retribuciones pactadas en este Convenio son brutas, siendo a cargo del productor tanto el Impuesto sobre el Rendimiento de Trabajo Personal como la parte que le corresponda por Seguridad Social u otros conceptos de análoga naturaleza.

Los niveles retributivos estructurados en las tablas salariales y demás conceptos retributivos obedecen a los principios de simplificación, acortamiento del abanico salarial e incidencia especial en los niveles más bajos, de acuerdo con un espíritu de justicia distributiva y con las disposiciones legales vigentes en material salarial.

Salario base.—De acuerdo con el Decreto de Regulación de Salarios de 17 de agosto de 1973 queda fijado en el anexo I los jornales y sueldos de calificación correspondientes a los trescientos sesenta y cinco días del año.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias*.—Se abonarán por este concepto para todo el personal tres pagas extraordinarias, siendo cada una de ellas de un mes de sueldo de calificación, más antigüedad para empleados, y de treinta días de jornal de calificación más antigüedad para operarios. Para los empleados de Central se seguirá el mismo criterio de pagas que el vigente en 1977 (18 pagas), abonándose el 50 por 100 en julio y el 50 por 100 en diciembre, con idéntico criterio que las gratificaciones.

La primera de estas pagas se abonará el 17 de julio a los productores que estén en activo en aquella fecha y se calculará su importe en proporción al tiempo de permanencia en la Empresa desde el 1 de enero al 30 de junio de cada año natural. Los productores que causen baja en la Empresa durante el primer semestre cobrarán la parte proporcional al tiempo de permanencia en la Empresa.

La segunda de estas pagas se abonará el 20 de diciembre a los productores que estén en activo en dicha fecha, y se calculará en proporción al tiempo de permanencia en la Empresa, desde el 1 de julio de cada año natural. Los productores que causen baja en la Empresa durante el segundo semestre cobrarán la parte proporcional al tiempo de permanencia en la Empresa.

La tercera de estas pagas se abonará con la nómina del mes de enero siguiente al de su devengo, a los productores en activo en aquella fecha, y se calculará su importe en proporción al tiempo de permanencia en la Empresa desde el 1 de enero al 31

de diciembre de cada año natural. Los productores que causen baja en la Empresa durante el año cobrarán la parte proporcional al tiempo de permanencia en la Empresa.

Art. 10. *Incentivos*.—De manera provisional no variará ni en forma ni en cuantía el sistema de incentivos para 1978 con respecto al que se venía percibiendo y estaba establecido para 1977, hasta la implantación del nuevo sistema, de tal manera que cumpliendo el destajo que figura en las actuales tablas los trabajadores percibirán la diferencia entre este importe y la prima de asistencia de 1977 (anexo II).

Con el nuevo sistema de incentivos se garantiza que a la misma actividad, todo el personal afectado por el sistema percibirá como mínimo los mismos destajos (diferencia entre total y prima de asistencia en 1977), alcanzándose mayores importes a superiores niveles de actividad.

Art. 11. *Complementos retributivos*.

1.º Antigüedad.—Los incrementos por años de servicio se estructurarán sobre la base de cobrar tres bienes del 5 por 100 y quinquenios ilimitados por valor del 10 por 100 sobre el jornal base o sueldo de calificación.

2.º Plus de asistencia.—Se pagará por día de trabajo más vacaciones (trescientos días).

3.º Nocturnidad.—Se abonará por este concepto la cantidad de 500 pesetas noche.

4.º Turnicidad.—Se abonará por este concepto la cantidad de 65 pesetas día.

5.º Plus voluntario.—Para aquellos productores cuya situación ha sido contemplada a nivel personal se crean unos subniveles cuyos importes figuran en el anexo IV y se abonará con el mismo criterio que el plus de asistencia.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—El valor de las horas extraordinarias se abonará en pesetas/hora, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor horas extraordinarias		
	Laborables	Festivos
Nivel 1	218	291
Nivel 2	222	296
Nivel 3	247	330
Nivel 4	277	370
Nivel 5	291	388
Nivel 6	297	371
Nivel 7	310	413
Nivel 8	332	443
Nivel 9	363	484
Nivel 10	365	489
Nivel 11	370	494
Nivel 12	393	523
Nivel 13	400	531
Nivel 14	406	541
Nivel 15	430	538
Nivel 16	450	533
Nivel 17	469	625

Se consideran horas del primer tipo las realizadas en días laborales y las del segundo tipo las realizadas en festivo.

La prima se calculará de la misma forma que en las horas ordinarias y se abonará sobre los jornales de calificación.

Art. 13. *Plus de distancia*.—Se abonará de acuerdo con la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

CAPITULO IV

Vacaciones, permisos y licencias

Art. 14. *Vacaciones*.—Serán de veintidós días laborales para todo el personal.

Art. 15. *Permisos y licencias*.

a) Permisos retribuidos con incentivo y plus de asistencia.

1.º Fallecimiento de cónyuge, cuatro días naturales, con incentivo.

2.º Fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos o hermanos consanguíneos o afines: tres días naturales con incentivo.

3.º Licencia por matrimonio: doce días laborales con incentivo.

4.º Los representantes de los trabajadores tendrán derecho a un cómputo mensual global de ochocientas cuarenta horas de trabajo, como máximo. Se estructurarán las oportunas normas de funcionamiento.

Los representantes de las Centrales Sindicales debidamente acreditados tendrán derecho a quince horas mensuales.

b) Permisos retribuidos con plus de asistencia.

1.º Enfermedad grave de padres, abuelos, hijos, nietos o hermanos consanguíneos o afines: dos días naturales.

2.º Alumbramiento de esposa: tres días naturales.

3.º Matrimonio de hijo, hermano (cuñado): un día natural.

4.º Exámenes en centro oficial para obtención de algún título oficialmente reconocido, previa justificación: los necesarios hasta un máximo de diez días.

c) Permisos retribuidos con jornal base.

1.º Por asistencia al Médico de cabecera (dieciséis horas anuales) o especialistas: sin límite.

2.º Cuatro medios días de baja por enfermedad (dieciséis horas).

3.º Asistir a juicio como testigo, debidamente citado, o como parte, si no se le declara culpable.

Nota.—En los casos a) 1 y 2 y b) 1 y 2 el permiso podrá ampliarse hasta otros tres días, en caso de requerir desplazamiento.

d) Permisos sin retribución.

En caso extraordinario, debidamente acreditado, se concederán licencias para el tiempo que sea preciso sin percibo de haberes, e incluso con el descuento del tiempo de licencia, a efectos de antigüedad.

Las ausencias de los operarios al trabajo se regirán por las siguientes normas:

1.º Todas las ausencias deberán justificarse, a ser posible, con anterioridad al hecho de producirse, para mejor organización de los trabajos. Cuando ello fuera imposible, deberán enviar la justificación a la Empresa cuanto antes puedan, o en último caso, deberán entregar el justificante el primer día de su incorporación al trabajo.

2.º Cuando las ausencias no tengan una justificación oficial o sean por motivos particulares, el Jefe directo, si lo cree oportuno, podrá extender el justificante por escrito, de acuerdo con la norma ya existente.

3.º Todos los justificantes se entregarán a la oficina de personal, sin perjuicio de la notificación previa a su sección.

4.º Si el permiso supera los cuatro días, se tomará a cuenta de vacaciones, salvo acuerdo con la dirección.

e) Retrasos en la hora de entrada.

Cuando algún productor llegue tarde sin causa justificada, se aplicarán las siguientes normas:

1.º Durante la primera media hora se le descontará el tiempo de retraso de cinco en cinco minutos, a partir de los siguientes a la de la hora real de llegada.

2.º Si el productor llega con más de media hora de retraso, se le descontará una hora.

3.º Si el retraso es superior a una hora, se le irá descontando de hora en hora siguiente a la de su llegada real a la fábrica.

4.º No se considerará como retraso dos retrasos al mes, si no superan los cinco minutos.

Art. 16. Los productores en servicio militar percibirán las dos gratificaciones de julio y Navidad, como si hubieran estado en activo al servicio de la Empresa.

Art. 17. Se entregarán tres batas o buzos, una cofia, y un gorro cada dos años para todos los productores y mandos de fábrica.

Se entregarán las dos primeras prendas (batas o buzos) en fecha que se determine, y la tercera a los seis meses.

A los empleados que no sean de taller o producción se les seguirá entregando dos prendas cada dos años, siempre y cuando las utilicen.

Art. 18. El fondo para aplicación a préstamos y anticipos a largo plazo, de acuerdo con el Reglamento establecido para su concesión, se fija para 1978 en 500.000 pesetas.

Se creará una Comisión mixta, compuesta por representantes de los trabajadores y la dirección, que se responsabilizará de la administración del mencionado fondo.

Art. 19. Como compensación por la no existencia de economía, los productores de la plantilla que venían disfrutando de ese derecho percibirán, una vez al año, en el mes de diciembre, las siguientes cantidades:

Cabezas de familia, 6.500 pesetas/año.

Solteros, 3.700 pesetas/año.

Art. 20. Para contribuir a las posibilidades de formación general de los trabajadores, se crea un fondo cuyo importe para 1978 se fija en 500.000 pesetas.

Dicho fondo será administrado por una Comisión Mixta, con representantes de los trabajadores y de la Dirección, que se responsabilizará de los destinos del citado fondo.

Independientemente de este fondo, la dirección de la Empresa estudiará unos planes generales de formación para mejorar el nivel profesional y humano de sus trabajadores.

Art. 21. *Ascensos y promociones*.—Para los ascensos y promociones se seguirá el sistema de concurso, sometiendo los candidatos a las pruebas que se estimen oportunas en cada caso.

Quedan exceptuados los nombramientos de mandos y personal de confianza.

Art. 22. *Complemento de ayuda familiar.*—Las personas que, formando parte de la plantilla de «Acabado, Amasado y Empaquetado» y «Limpieza» prueban documentalmente que tienen a su cargo padres, abuelos, hermanos o hijos, y que los únicos ingresos de dicho grupo familiar son los que perciben de nuestra Empresa, tendrán un complemento de ayuda familiar, que les permita alcanzar el nivel 3. Este complemento desaparecerá en cada caso si varían las circunstancias familiares que motivan su concesión, y, en todo caso, cuando por reestructuración de tablas se alcancen retribuciones equivalentes al personal de producción.

Art. 23. Se creará una Comisión paritaria de seis personas de la actual Comisión deliberadora del Convenio, que actuará en el futuro como Comisión de interpretación y vigilancia, con las facultades expresadas en la Ley de Convenios Colectivos o las disposiciones que se puedan dictar en el futuro.

ANEXO I

Tabla salarial Convenio 1978

OPERARIOS CENTRAL Y DELEGACIONES. HORARIO NORMAL

Nivel	Base diario	Plus asistencia día trabajado
1	623	181
2	623	193
3	626	215
4	632	232
5	638	266
6	644	299
7	651	335
8	658	383
9	670	428
10	683	470
11	698	513
12	724	540
13	755	562

EMPLEADOS CENTRAL. HORARIO NORMAL

Nivel	Base mensual	Plus asistencia día trabajado
1	17.727	181,20
2	17.727	192,40
3	17.815	214,00
4	17.984	231,32
5	18.152	265,12
6	18.321	298,88
7	18.517	334,48
8	18.713	383,16
9	19.054	427,48
10	19.423	470,28
11	19.855	513,00
12	20.595	539,32
13	21.458	562,32
14	22.507	578,80
15	23.863	578,80
16	24.849	601,84
17	26.083	611,64

EMPLEADOS DELEGACIONES. HORARIO NORMAL

Nivel	Base mensual	Plus asistencia día trabajado
1	18.909	181,20
2	18.909	192,40
3	19.003	214,00
4	19.183	231,32
5	19.362	265,12
6	19.542	298,88
7	19.751	334,48
8	19.960	383,16
9	20.324	427,48
10	20.718	470,28
11	21.179	513,00
12	21.968	539,32
13	22.888	562,32
14	24.007	578,80
15	25.454	578,80
16	26.508	601,84
17	27.822	611,64

EMPLEADOS CENTRAL. HORARIO REDUCIDO

Nivel	Base mensual	Plus asistencia día trabajado
5	18.791	245,24
6	18.946	276,48
8	17.310	354,44
9	17.624	395,48
10	17.966	435,01
11	18.366	474,56
12	19.050	498,88
13	19.849	520,16
14	20.818	535,40
15	22.073	535,40
16	22.966	556,68

Nota.—En el caso de operarios, la base se multiplica por cuatrocientos cincuenta y cinco días, y el plus por trescientos días. En el caso de empleados central, la base se multiplica por 16 y el plus por trescientos días. En el caso de empleados de delegaciones la base se multiplica por 15 y el plus por trescientos días.

DELEGACION MADRID

Nivel	Base mensual	Plus asistencia día trabajado
<i>Operarios</i>		
1	18.140	173,74
2	18.140	185,26
3	18.227	206,38
4	18.402	222,09
5	18.577	255,33
6	18.751	287,01
7	18.955	321,56
8	19.159	367,64
9	19.508	410,84
10	19.887	451,15
11	20.324	492,43
12	21.081	518,35
13	21.983	539,46
<i>Empleados</i>		
1	18.150	173,93
2	18.150	184,68
3	18.241	205,42
4	18.414	222,04
5	18.598	254,49
6	18.758	286,89
7	18.959	321,06
8	19.161	367,79
9	19.509	410,33
10	19.887	451,42
11	20.340	492,43
12	21.087	517,69
13	21.971	539,77
14	23.044	555,59
15	24.433	555,59
16	25.443	577,70
17	26.706	587,11

Nota.—En el caso de operarios, la base se multiplica por cuatrocientos cincuenta y cinco días y el plus por trescientos días. En el caso de empleados, la base se multiplica por 15, y el plus por trescientos días.

Retribuciones anuales brutas por niveles

OPERARIOS. CONVENIO 1978

Horario normal

Nivel	Base	Plus	Total
1	283.465	54.300	337.765
2	283.465	57.900	341.365
3	284.830	64.500	349.330
4	287.560	69.600	357.160
5	290.290	79.800	370.090
6	293.020	89.700	382.720
7	296.205	100.500	396.705
8	299.390	114.900	414.290
9	304.850	128.400	433.250
10	310.765	141.000	451.765
11	317.590	153.900	471.490
12	329.420	162.000	491.420
13	343.525	168.600	512.125

EMPLEADOS

Nivel	HORARIO NORMAL			HORARIO REDUCIDO		
	Base	Plus	Total	Base	Plus	Total
1	283.632	54.360	337.992	—	—	—
2	283.632	57.720	341.352	—	—	—
3	285.040	64.200	349.240	—	—	—
4	287.744	69.396	357.140	—	—	—
5	290.432	79.536	369.968	268.656	73.572	342.228
6	293.136	89.664	382.800	271.136	82.944	354.080
7	296.272	100.344	396.616	—	—	—
8	299.408	114.948	414.356	276.960	106.332	383.292
9	304.864	128.244	433.108	281.984	118.644	400.628
10 ^A	310.768	141.084	451.852	287.456	130.504	417.960
11	317.680	153.900	471.580	293.856	142.368	436.224
12	329.520	161.796	491.316	304.800	149.664	454.464
13	343.328	168.696	512.024	317.584	156.048	473.632
14	360.112	173.640	533.752	333.088	160.620	493.708
15	381.808	173.640	555.448	353.168	160.620	513.788
16	397.584	180.552	578.136	367.776	167.004	534.780
17	417.328	183.492	600.820	—	—	—

Retribuciones salariales brutas por niveles

Convenio 1978

EMPLEADOS

Nivel	HORARIO NORMAL			HORARIO REDUCIDO		
	Base	Plus	Total	Base	Plus	Total
1	283.632	54.360	337.992	—	—	—
2	283.632	57.720	341.352	—	—	—
3	285.040	64.200	349.240	—	—	—
4	287.744	69.396	357.140	—	—	—
5	290.432	79.536	369.968	260.656	73.572	342.228
6	293.136	89.664	382.800	271.136	82.944	354.080
7	296.272	100.344	396.616	—	—	—
8	299.408	114.948	414.356	276.960	106.332	383.292
9	304.864	128.244	433.108	281.984	118.644	400.628
10	310.768	141.084	451.852	287.456	130.504	417.960
11	317.680	153.900	471.580	293.856	142.368	436.224
12	329.520	161.796	491.316	304.800	149.664	454.464
13	343.328	168.696	512.024	317.584	156.048	473.632
14	360.112	173.640	533.752	333.088	160.620	493.708
15	381.808	173.640	555.448	353.168	160.620	513.788
16	397.584	180.552	578.136	367.776	167.004	534.780
17	417.328	183.492	600.820	—	—	—

DELEGACION DE MADRID

Retribuciones anuales brutas por niveles

Nivel	OPERARIOS			EMPLEADOS		
	Base	Plus	Total	Base	Plus	Total
1	272.098	52.123	324.221	272.261	52.180	324.441
2	272.098	55.578	327.676	272.261	55.405	327.666
3	273.408	61.914	335.322	273.815	61.626	335.441
4	276.029	66.809	342.838	276.206	66.613	342.819
5	278.650	76.800	355.250	278.784	76.347	355.131
6	281.270	86.103	367.373	281.375	86.068	367.443
7	284.327	96.470	380.797	284.385	96.320	380.705
8	287.384	110.293	397.677	287.408	110.339	397.747
9	292.628	123.251	415.877	292.835	123.101	415.936
10	298.303	135.346	433.649	298.308	135.427	433.735
11	304.655	147.729	452.584	304.948	147.729	452.675
12	316.210	155.504	471.714	316.306	155.308	471.614
13	329.750	161.839	491.589	329.567	161.931	491.498
14	—	—	—	345.665	166.677	512.342
15	—	—	—	366.499	166.677	533.176
16	—	—	—	381.647	173.312	554.959
17	—	—	—	400.595	176.134	576.729

Sistema provisional de incentivos

Nota: Las cantidades indicadas en la tabla corresponden a ptas/hora

Categoría	Puestos	Fabricación			Envasado		
		Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Ayudante	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Ayudante
Horno número 1							
Hornero	7,90	7,90	8,39	—	—	—
Cilindro	1,91	1,91	2,40	—	—	—
Pastas	1,91	1,91	2,40	—	—	—
Maquinista	—	—	—	10,09	9,88	9,55
Máquina	—	—	—	8,59	8,36	8,05
Varios	—	—	—	7,09	6,88	6,55
Horno número 3							
Hornero	5,83	5,83	6,32	—	—	—
Troqueladora	—	—	—	7,09	6,88	6,55
Siter	—	—	—	7,09	6,88	6,55
Horno número 5							
Hornero	1,95	1,95	2,44	—	—	—
Emp. bizcocho	—	—	—	13,53	13,30	12,99
Emp. boronitas 850	—	—	—	13,53	13,30	12,99
Varios	—	—	—	3,80	3,57	3,26
Horno número 2 (Boy-Boc)							
Hornero	5,83	5,83	6,32	—	—	—
Encender el horno	3,41	3,41	3,90	—	—	—
Siter	—	—	—	1,35	1,12	0,81
(Artipán)							
Hornero	5,83	5,83	6,32	—	—	—
Pastas, amasadoras	4,90	4,90	5,39	—	—	—
Siter, troqueladora	5,83	5,83	6,32	14,01	13,77	13,46
Troqueladora	—	—	—	7,09	6,88	6,55
Entrada y salida horno	—	—	—	7,09	6,88	6,55
Maquinista, hacer 1/2	—	—	—	13,08	12,85	12,54
Alimentar	—	—	—	13,08	12,85	12,54
Ayud. alimentar	—	—	—	13,08	12,85	12,54
Seleccionar, anotar	—	—	—	10,09	9,88	9,55
Empaquetar paquetes	—	—	—	10,09	9,88	9,55
Forrar, pesar y precintar	—	—	—	10,09	9,88	9,55
Clases	—	—	—	7,09	6,88	6,55
Armar expositores	—	—	—	7,09	6,88	6,55
(Boy)							
Maquinista	—	—	—	13,53	13,30	12,99
Empaquetar paquetes	—	—	—	9,64	9,41	9,10
Varios	—	—	—	5,75	5,52	5,21
Horno número 2 (Fry-Craker)							
Pastas	4,90	4,90	5,39	—	—	—
Troqueladora	5,83	5,83	6,32	14,01	13,77	13,46
Maquinista	—	—	—	13,08	12,85	12,54
Empaquetar	—	—	—	13,08	12,85	12,54
Precintadora	—	—	—	13,08	12,85	12,54
Meter caja número 2	—	—	—	7,09	6,88	6,55
Poner banda	—	—	—	7,09	6,88	6,55
Tolva y clases	—	—	—	4,10	3,87	3,56
Hornero	5,83	5,83	6,32	—	—	—
Horno número 6							
Hornero	5,83	5,83	6,32	—	—	—
Pastas	3,90	3,90	4,39	—	—	—
Amasadoras	3,90	3,90	4,39	—	—	—
Maquinista rotativa	3,90	3,90	4,39	—	—	—
Harinas	1,95	1,95	2,44	—	—	—
Empaquetar	—	—	—	13,53	13,30	12,99
Maquinista	—	—	—	13,53	13,30	12,99
Alimentar	—	—	—	13,53	13,30	12,99
Anotar	—	—	—	1,85	1,62	1,31
Pesar	—	—	—	1,85	1,62	1,31
Meter barra	—	—	—	1,85	1,62	1,31
Coser telas	—	—	—	13,53	13,30	12,99
Máq. número 2-200 y 4 Gal.							
Maquinista	—	—	—	9,64	9,41	9,10
Alimentar	—	—	—	9,64	9,41	9,10
Empaquetar	—	—	—	9,64	9,41	9,10

Categoría	Puestos	Fabricación			Envasado		
		Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Ayudante	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Ayudante
Horno número 8							
	Entrada salida bañd.	—	—	—	7,09	6,86	6,55
	Sol. bandejas	—	—	—	7,09	6,86	6,55
	Precintar y clases	—	—	—	7,09	6,86	6,55
	Llenar bandejas	—	—	—	13,53	13,30	12,99
	Maquinista y empaq.	—	—	—	13,53	13,30	12,99
	Alimentar máquina	—	—	—	13,53	13,30	12,99
Bañado (Maq. doble y senc.)							
	Armar cajas	—	—	—	13,53	13,30	12,99
(Envolv. galleta)							
	Meter galleta	—	—	—	13,53	13,30	12,99
	Alimentar	—	—	—	13,53	13,30	12,99
	Recoger galleta	—	—	—	7,09	6,86	6,55
	Clases	—	—	—	7,09	6,86	6,55
	Bocaditos	—	—	—	13,53	13,30	12,99
	Recreo	—	—	—	13,53	13,30	12,99
Barquillo (Artinata)							
	Caldos	5,83	5,83	6,32	—	—	—
	Rellenos	5,83	5,83	6,32	—	—	—
	Rellenadora número 2	—	—	—	17,42	17,19	16,88
	Alim. maq. variante	—	—	—	13,53	13,30	12,99
	Máquina paquetes	—	—	—	13,53	13,30	12,99
	Cámara y peso	—	—	—	9,64	9,41	9,10
	Forradora	—	—	—	9,64	9,41	9,10
	Rellenadora número 1	—	—	—	7,69	7,46	7,15
	Cortadora	—	—	—	7,69	7,46	7,15
	Máq. coser cajas	—	—	—	7,69	7,46	7,15
	Emp. cajas 1 kg.	—	—	—	7,09	6,86	6,55
	Dragas y anotadora	—	—	—	7,09	6,86	6,55
	Aux. peso y bar. lat	—	—	—	7,09	6,86	6,55
	Elevador	—	—	—	7,09	6,86	6,55
(Clases)							
	Caldos y rellenos	0,97	0,97	1,46	—	—	—
	Rellenadora	—	—	—	4,77	4,54	4,23
	Empaquetar	—	—	—	4,77	4,54	4,23
	Forradora	—	—	—	2,54	2,31	2,00
	Aux. peso y cortad.	—	—	—	1,36	1,13	0,82
	Echar relleno	—	—	—	1,36	1,13	0,82
	Cámara	—	—	—	0,05	—	—
	Dragas	—	—	—	7,09	6,86	6,55

Incentivos antiguos**TIPO DE GALLETA****Horno número 3**

Sonsa y Lata número 1, 0,67 pesetas/caja.
Duquesa, 0,19 pesetas/paquete 180 g.

Horno número 8

Mila, 1,06 pesetas/caja.
Mad. jas, 1,56 pesetas/caja.
Morenas, 1,26 pesetas/caja.

Horno número 2

Boy, 1,27 pesetas/caja.

A los importes que resulten de aplicar las cantidades indicadas anteriormente hay que deducir por hora de trabajo a incentivo las siguientes cantidades:

Oficial 1.ª env., 22,28.
Oficial 2.ª env., 22,51.
Ayudante env., 22,82.

Sistema provisional de incentivos

Nota: Las cantidades indicadas en la tabla corresponden a ptas/hora.

Categoría	Puestos	Fabricación			Envasado		
		Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Ayudante	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Ayudante
Etiquetaje							
	Trabajos en exterior	—	—	—	7,10	6,87	6,56
Galleta rota							
	Varios	—	—	—	3,80	3,57	3,26
Limpieza							
	Servicio comedores	—	—	—	13,53	13,30	12,99

Categoría	Puestos	Fabricación			Envasado		
		Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Ayudante	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Ayudante
<i>Almacén general</i>							
Cargar camiones		5,83	5,83	6,32	—	—	—
Ayud. control		—	—	—	9,64	9,41	9,10
Cinta		—	—	—	5,75	5,52	5,21
<i>Primeras materias</i>							
Varios		8,27	8,27	8,76	3,80	3,57	3,26
Ascensorista		5,83	5,83	6,32	—	—	—
<i>Especiales</i>							
Vario		3,88	3,88	—	13,53	13,30	12,99
<i>Elevadores</i>							
Elevador		—	—	—	5,75	5,52	5,21
<i>Recogida de papel</i>							
Recoger papel		7,33	7,33	7,82	—	—	—
<i>Surtido</i>							
Varios		—	—	—	13,53	13,30	12,99
<i>Dosificación</i>							
Todo el personal que pertenezca a dicha Sección		5,35	5,35	5,84	13,53	13,30	12,99
De otras secciones		—	—	—	9,64	9,41	9,10
Molino de azúcar:							
1. Sin tamiz		2,43	2,43	2,92	—	—	—
2. Con tamiz, incrementar el destajo con el número de horas que funcione el tamiz		5,84	5,84	5,84	—	—	—

Incentivos especiales

Descarga de camiones

Se adquirirá el derecho a percibir incentivo a partir de una

descarga correspondient a 4,5 Tm/hora por equipo de siete personas.

Ptas/Tm., 1,94 + Ptas/H., 6,33 — Ptas/H., 15,37

Mantenimiento

El incentivo está relacionado con los kilogramos que se programen para el día.

CALIFICACION: COEFICIENTE 1

Oficial primera

Kg. programados	Ptas/K.		Ptas/H.		Ptas/H.
Hasta 40.000	0,0042	+	6,33	—	16,06
Desde 40.000	0,0038	+	6,33	—	16,06

CALIFICACION: COEFICIENTE 0,9

Kg. programados	Oficial primera y Oficial segunda			Oficial tercera, Peón y Especialista						
	Ptas/K.	Ptas/H.	Ptas/H.	Ptas/K.	Ptas/H.	Ptas/H.				
Hasta 40.000	0,00378	+	6,33	—	16,06	0,00378	+	6,33	—	15,57
Desde 40.000	0,00342	+	6,33	—	16,06	0,00342	+	6,33	—	15,57

A las cantidades que se obtengan aplicando la tabla anterior hay que deducir el importe que resulta de multiplicar los kilogramos no producidos, debido a paradas en las máquinas, por las cantidades indicadas en la siguiente tabla:

Parada	Ptas/Kg.
Tiempo de cambios	0,0021
Averías no previsibles	0,0042
Averías previsibles	0,0124

Sistema provisional de incentivos

Nota: Las cantidades indicadas en la tabla corresponden a ptas/hora.

Categoría	Puestos	Fabricación			Envasado		
		Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Ayudante	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Ayudante
<i>Mantenimiento</i>							
Cámaras noche		7,30	7,30	7,79	—	—	—
Cámaras día		4,86	4,86	5,35	—	—	—

Antigüedad anual empleados

	5 por 100	10 por 100	15 por 100	25 por 100	35 por 100	45 por 100	55 por 100	65 por 100
<i>Horario normal</i>								
Nivel 1	14.182	28.363	42.545	70.909	99.272	127.835	155.999	184.363
Nivel 2	14.182	28.363	42.545	70.909	99.272	127.835	155.999	184.363
Nivel 3	14.252	28.504	42.756	71.261	99.766	128.270	156.775	185.279
Nivel 4	14.387	28.774	43.162	71.936	100.710	129.485	158.260	187.034
Nivel 5	14.521	29.043	43.564	72.607	101.650	130.693	159.736	188.779
Nivel 6	14.659	29.313	43.969	73.282	102.595	131.908	161.221	190.534
Nivel 7	14.813	29.626	44.440	74.066	103.692	133.319	162.946	192.572
Nivel 8	14.971	29.994	44.912	74.854	104.795	134.737	164.678	194.620
Nivel 9	15.243	30.486	45.729	76.215	106.701	137.187	167.637	198.159
Nivel 10	15.538	31.077	46.815	77.692	108.769	139.846	170.923	202.000
Nivel 11	15.884	31.768	47.653	79.421	111.189	142.958	174.727	206.495
Nivel 12	16.476	32.952	49.428	82.380	115.332	148.284	181.236	214.188
Nivel 13	17.167	34.333	51.500	85.834	120.167	154.501	188.834	223.167
Nivel 14	18.005	36.010	54.015	90.026	126.637	162.047	198.058	234.068
Nivel 15	19.090	38.181	57.271	95.452	133.633	171.814	209.995	248.176
Nivel 16	19.879	39.759	59.638	99.397	139.156	178.915	218.674	258.433
Nivel 17	20.866	41.733	62.599	104.332	146.065	187.798	229.531	271.264
<i>Horario reducido</i>								
Nivel 5	13.432	26.865	40.297	67.162	94.027	120.892	147.757	174.622
Nivel 6	13.557	27.114	40.671	67.765	94.699	122.013	149.127	176.241
Nivel 8	13.848	27.696	41.544	69.240	96.936	124.632	152.328	180.024
Nivel 9	14.099	28.198	42.298	70.496	98.695	126.893	155.092	183.290
Nivel 10	14.373	28.746	43.119	71.865	100.611	129.357	158.103	186.849
Nivel 11	14.692	29.385	44.077	73.462	102.847	132.232	161.617	191.002
Nivel 12	15.240	30.480	45.720	78.200	106.680	137.160	167.640	198.120
Nivel 13	15.879	31.758	47.637	79.395	111.153	142.911	174.669	206.427
Nivel 14	16.654	33.309	49.963	83.272	116.581	149.890	183.199	216.508
Nivel 15	17.658	35.317	52.976	88.294	123.611	158.929	194.246	229.563
Nivel 16	18.388	36.777	55.165	91.942	128.719	165.498	202.273	239.050

Antigüedad anual operarios

	5 por 100	10 por 100	15 por 100	25 por 100	35 por 100	45 por 100	55 por 100	65 por 100
<i>Horario normal</i>								
Nivel 1	14.173	28.346	42.520	70.866	99.212	127.559	155.905	184.252
Nivel 2	14.173	28.346	42.520	70.866	99.212	127.559	155.905	184.252
Nivel 3	14.241	28.483	42.724	71.207	99.690	128.173	156.656	185.139
Nivel 4	14.378	28.756	43.134	71.890	100.646	129.402	158.158	186.914
Nivel 5	14.514	29.029	43.543	72.572	101.601	130.630	159.653	188.688
Nivel 6	14.651	29.302	43.953	73.255	102.557	131.859	161.161	190.463
Nivel 7	14.810	29.620	44.430	74.051	103.672	133.292	162.912	192.533
Nivel 8	14.969	29.939	44.908	74.847	104.786	134.725	164.664	194.603
Nivel 9	15.242	30.485	45.727	76.212	106.697	137.182	167.667	198.152
Nivel 10	15.538	31.076	46.814	77.691	108.787	139.844	170.920	201.997
Nivel 11	15.879	31.759	47.638	79.397	111.156	142.915	174.674	206.433
Nivel 12	16.471	32.942	49.413	82.355	115.297	148.239	181.181	214.123
Nivel 13	17.176	34.352	51.528	85.681	120.233	154.566	188.938	223.291

Antigüedad anual empleados

Madrid

	5 por 100	10 por 100	15 por 100	25 por 100	35 por 100	45 por 100	55 por 100	65 por 100
Nivel 5	13.939	27.878	41.818	69.696	97.574	125.453	153.331	181.210
Nivel 8	14.370	28.740	43.111	71.852	100.592	129.333	158.074	186.815
Nivel 9	14.632	29.263	43.895	73.159	102.422	131.666	160.949	190.212
Nivel 11	15.247	30.494	45.742	76.236	106.731	137.226	167.720	198.215
Nivel 13	16.478	32.957	49.435	82.392	115.348	148.305	181.262	214.218

Antigüedad anual operarios

Madrid

	5 por 100	10 por 100	15 por 100	25 por 100	35 por 100	45 por 100	55 por 100	65 por 100
Nivel 3	13.670	27.340	41.011	68.352	95.692	123.034	150.374	177.715
Nivel 6	14.063	28.127	42.190	70.317	98.444	128.571	154.698	182.825

Anexo a las retribuciones anuales brutas

Nivel	Subnivel	Sueldo base	Plus asistencia	Plus voluntario	Total
OPERARIOS					
2	I	283.465	57.900	9.268	350.633
3	I	284.830	64.500	13.265	362.595
	II	284.830	64.500	16.721	366.051
	III	284.830	64.500	20.179	369.509
	IV	284.830	64.500	23.635	372.965
4	I	287.560	69.600	8.654	365.814
	II	287.560	69.600	15.838	372.998
	III	287.560	69.600	19.432	378.592
	IV	287.560	69.600	23.027	380.187
	V	287.560	69.600	26.621	383.781
5	I	290.290	79.800	4.806	374.896
	II	290.290	79.800	8.016	378.106
6	I	293.020	89.700	16.319	399.039
7	I	296.205	100.500	3.134	399.839
EMPLEADOS					
Horario normal					
4	I	287.745	69.396	4.734	361.875
	II	287.745	69.396	7.148	364.289
	III	287.745	69.396	10.613	367.754
	IV	287.745	69.396	14.569	371.710
6	I	293.130	89.664	4.706	387.500
7	I	296.265	100.344	10.123	406.732
	II	296.265	100.344	14.791	411.400
8	I	299.415	114.948	13.891	428.254
9	I	304.860	128.244	4.696	437.800
	II	304.860	128.244	12.738	445.842
10	I	310.770	141.084	8.270	460.124
11	I	317.885	153.900	7.591	479.176
	II	317.885	153.900	10.901	492.486
12	I	329.520	161.796	14.335	505.651
16	I	397.590	180.552	7.200	585.342
	II	397.590	180.552	17.435	595.577
	III	397.590	180.552	24.729	602.865
17	I	417.330	183.492	11.318	612.140
Horario reducido					
6	I	271.140	82.944	25.546	379.630
9	I	281.985	118.644	9.100	409.729
11	I	293.850	142.368	8.999	445.217
	II	293.850	142.368	12.314	448.532
13	I	317.580	156.048	10.000	483.628

Nota: Los subniveles que se indican son debidos al encaje y estudio de algunas situaciones especiales.

Operarios: El sueldo base corresponde a cuatrocientos cincuenta y cinco días. El plus de asistencia y el plus voluntario corresponden a trescientos días.

Empleados: El sueldo base corresponde a quince mensualidades. El plus de asistencia y el plus voluntario corresponden a doce mensualidades.

Anexo a las retribuciones anuales brutas

DELEGACION DE MADRID

Nivel	Subnivel	Sueldo base	Plus asistencia	Plus voluntario	Total
EMPLEADOS					
5	I	278.784	76.347	10.931	366.062
	II	278.784	76.347	13.848	368.979
	III	278.784	76.347	16.766	371.897
OPERARIOS					
3	I	273.408	61.914	10.044	345.366
3	II	273.408	61.914	18.701	354.023
6	I	281.270	88.103	10.106	377.479

Nota: Los subniveles que se indican son debidos al encaje de algunas situaciones especiales.

Empleados: El sueldo base corresponde a quince mensualidades. El plus de asistencia y el plus voluntario corresponden a doce mensualidades.

Operarios: El sueldo base corresponde a cuatrocientos cincuenta y cinco días. El plus de asistencia y el plus voluntario corresponden a trescientos días.